



BOLETÍN TRIBUTARIO - 152/19

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 26.65% EA (1 AL 31 DE OCTUBRE DE 2019)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 1293 del 30 de septiembre de 2019, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819/16 (Reforma Tributaria), la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 26.65% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 31 de octubre de 2019.

Anexo: [Comunicado de Prensa](#)

II. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- ESTABLECE UN BENEFICIO EN LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO EN LOS TERRITORIOS MÁS AFECTADOS POR LA OLA INVERNAL - [Decreto 1753 del 30 de septiembre de 2019](#)

III. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte emitió el [Comunicado de Prensa No. 37 del 25 y 26 de septiembre de 2019](#) por medio del cual informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

¹ *"Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web". (Subrayado fuera de texto)*



- **DECLARAR INEXEQUIBLES LOS ARTÍCULOS 134, 148 Y 151 DE LA LEY 1940 DE 2018 “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”, LOS CUALES MODIFICARON EL PORCENTAJE DE DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA, LA BASE GRAVABLE DE LA SOBRETASA BOMBERIL AL IMPUESTO PREDIAL Y LA TARIFA DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO Y MONTO DE ESPECIES VENALES DE TRÁNSITO A GIRAR A LA NACIÓN. ESTAS NORMAS ERAN DE CARÁCTER PERMANENTE, POR LO QUE EXCEDÍAN EL AÑO DE VIGENCIA QUE DEBE TENER EL PRESUPUESTO**

La Corte fundamentó su determinación:

“El demandante consideró que los artículos 122, 134, 148 y 151 de la Ley 1940 de 2018 transgredieron el principio de unidad de materia en razón a que excedieron las materias propias de la Ley de Presupuesto.

La Corte Constitucional reiteró que las leyes deben tener un contenido sistemático e integrado, referido a un solo tema, o eventualmente, a varios temas relacionados entre sí. De lo contrario, se desconoce el principio de unidad de materia. Al analizar este posible vicio y en aras del respeto al principio democrático, el análisis de la conexidad no debe ser excesivamente rígido y, en consecuencia, éste puede considerarse satisfecho si existe relación temática, teleológica, causal o sistemática entre la norma acusada y la ley que la contiene.

De igual manera, sostuvo la Corporación que en el caso de la ley anual del presupuesto el análisis del principio de unidad de materia debe ser especialmente cuidadoso en razón a que los tiempos y la velocidad con los que se aprueban las leyes presupuestarias permite que normas que no tengan relación con la materia de la ley se oculten más fácilmente y puedan pasar inadvertidas. Así, en consecuencia, las disposiciones adoptadas no pueden tener vocación de permanencia, ni pueden modificar leyes permanentes, es decir, exceder el año de la vigencia para la cual fijan los respectivos ingresos y gastos públicos.

En relación con las normas acusadas observó la Corte que: (i) sobre la estampilla procultura, se modifica el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, el cual indica un porcentaje de destinación a la seguridad social de los gestores culturales, (ii) tratándose de la fijación de la base gravable de la sobretasa bomberil cuando se aplica al impuesto predial unificado, se



modifica el artículo 37 de la Ley 1715 de 2012; y por último, (iii) respecto de la tarifa de los derechos de tránsito y monto de especies venales de tránsito a girar a la Nación, se cambia el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

Por lo anterior, los artículos 134, 148 y 151 de la Ley 1940 de 2018 se consideraron inexecutable por quebrantar el límite temporal de anualidad al cual deben regirse las disposiciones instrumentales de las leyes anuales de presupuesto, pues sus efectos deben limitarse a la vigencia fiscal de cada presupuesto.

Respecto del artículo 122, referente a regalías sin girar y distribuir anteriores al Acto Legislativo 05 de 2011, que modifica la Ley 1530 de 2012 en sus artículos 144 y 157, la Corte consideró que dicha norma no es de carácter permanente sino transitorio, por lo cual no desconoce el principio de unidad de materia de la ley anual de presupuesto. En tal virtud la declaró executable por el cargo analizado". (EXPEDIENTE D-13119 - SENTENCIA C-438/19 - septiembre 25 - M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de octubre de 2019